

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, señora Cielo Amira Loaiza Grajales, frente al auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por el Banco BBVA Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

La acción judicial a efectos de obtener el pago forzoso de las obligaciones dinerarias adeudadas por la convocada a la entidad financiera promotora, tuvo su inicio en el año 2009 con el mandamiento librado el día 10 de noviembre de dicha calenda, disponiéndose continuar la ejecución en sentencia datada el 8 de junio de 2010 y estando en la actualidad en etapa de trámite posterior en el Juzgado cognoscente.

Desde los albores del asunto y hasta la actualidad, la institución promotora ha deprecado el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros de la encartada en cuentas bancarias de diferentes entidades.

El día 4 de marzo pasado, la señora Loaiza Grajales por intermedio del letrado encargado, requirió la terminación de las diligencias por haberse configurado, en su concepto, el plazo de inactividad a que alude el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo además que las cautelas instadas por su contraparte buscan exclusivamente evitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, muestra de lo cual es que no han surtido los efectos esperados, generando por el contrario la congestión del Despacho que a través de la normativa invocada pretendió el legislador conjurar.

El auto recurrido desestimó la antedicha petición bajo el entendido que desde la última actuación de la ejecutante (marzo de 2021) no ha pasado el término de dos años concebidos por la disposición adjetiva pertinente, tornándola improcedente; amén que los requerimientos del BBVA se avienen válidos y eficaces a fin de proseguir con el proceso en tanto ha puesto en marcha las herramientas a su alcance con el propósito de obtener la efectividad de alguna de las medidas: “lo

que no implica que si (...) no se concreta entonces no pueda considerarse la actuación como eficaz para interrumpir el término para el desistimiento tácito.”

No conforme con la determinación, la parte afectada con la negativa interpuso el recurso de apelación, mismo que fundamentó en que los actos que interrumpen el término previsto por el artículo 317 C.G.P. son aquellos dirigidos a impulsar el asunto y no cualquiera que de cara a su objeto resulte ineficaz, siendo esto lo ocurrido en el *sub judice* donde “*de manera caprichosa (...) cada dos años*” la promotora presenta: “*solicitudes de decreto de medidas cautelares que no surten efecto alguno*” congestionando sin fundamento el aparato jurisdiccional, pues lo convierte “*en Administrador de procesos sin causa y que nunca logran su principal y verdadero objetivo.*”

El remedio vertical fue concedido en auto del 5 de abril pasado, donde además se ordenó el traslado secretarial del escrito a la contendiente, quien oportunamente se pronunció deprecando la confirmación del proveído.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la apelante en afirmar que procedía la aplicación del desistimiento tácito a raíz de la ineffectividad de las medidas cautelares solicitadas por la demandante a lo largo del proceso; o si, por el contrario, acertó la Judicial en denegar su decreto al ser tales actuaciones válidas a fin de interrumpir el plazo de que habla el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil en su numeral segundo, literal b).

3.2. Supuestos normativos

El desistimiento tácito se contrae a una forma anormal de terminación del proceso, que se abre paso por el incumplimiento de una carga adjetiva exigible a la parte que promovió el respectivo trámite, de la cual depende la continuación del proceso pero que no ha sido acatada en el lapso de tiempo sentado por el artículo 317 del Código General del Proceso. La institución, lejos de buscar como fin principal la descongestión judicial, propende por sancionar la desidia de los sujetos respecto al retardo o inobservancia de sus deberes procesales; así, su decreto deriva en que sean ineficaces todos los efectos producidos por la presentación de la demanda y en caso de reincidir en la dejadez, extingue el derecho pretendido-litera f, ordinal 2 ibidem-.

Son dos los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito: **(i)** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, **(ii)** cuando el proceso en cualquiera de sus etapas

permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En tratándose de procesos donde se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena proseguir la ejecución, el plazo antes mencionado será de dos años, conforme la regla incorporada en el literal b) del artículo en cita.

No obstante lo anterior, contempla el literal c) del canon analizado, que cualquier actuación, sea esta oficiosa o a instancia de parte, interrumpe el término, precepto que una vez estudiado por la Corte Suprema de Justicia deberá interpretarse en el sentido que: *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*¹

3.3. Supuestos fácticos

De las actuaciones obrantes en el plenario se puede constatar, que proferida la orden de continuación de las diligencias ejecutivas en el año 2010, la parte demandante en procura de obtener la satisfacción de las acreencias a su favor, ha instado en diversas ocasiones el decreto y práctica de medidas cautelares sobre posibles bienes de la demandada, la última solicitada en el mes de marzo de 2021 respecto a los eventuales productos financieros de la señora Cielo Amira en el Banco Fundación de la Mujer, misma que no tuvo los resultados esperados.

A juicio de quien apodera a la encartada, el hecho de que las cautelas hasta ahora intentadas no hayan mostrado efectos positivos demuestra que el proceso debe terminarse ya que no está cumpliendo su objeto y por el contrario, mantenerlo activo repercute en los índices de congestión del Juzgado, contraviniendo el propósito del legislador al prever la institución del desistimiento tácito.

No es necesario ahondar en sofisticados argumentos para entender que la premisa propuesta por la censura no está llamada a respaldarse por la Magistratura, verificándose que los razonamientos proporcionados por la juzgadora *a-quo* son suficientes para cimentar la negativa rebatida, en tanto es claro que en asuntos ejecutivos como el aquí evidenciado, la regla general es la terminación por el pago de la obligación adeudada, objetivo que legítimamente puede perseguir el acreedor, el tiempo que sea necesario, mediante la solicitud de las cautelas que estime que podrían servir al efecto, con independencia de que puedan materializarse.

¹ Sentencia STC 11191 de 2020.

En efecto, avalar la sesgada posición de la recurrente equivaldría a sostener, en forma evidentemente errónea, que los derechos de los acreedores se hallan sujetos a la posibilidad de que las medidas surtan los efectos esperados, situación que en realidad es ajena al ejecutante quien tan solo puede hacer uso de las herramientas a su mano para intentar la satisfacción de su crédito; de allí que no tenga cabida la tesis según la cual en aras de descongestionar el aparato jurisdiccional deban desconocerse las prerrogativas de los intervinientes en el asunto.

Debe entenderse entonces que la inactividad que reprocha el canon 317 C.G.P. se contrae a la renuencia, silencio o absoluta inercia de la parte que llevaría a predicar su total falta de interés por alcanzar los fines del proceso dentro del plazo indicado en la norma, supuesto que no ocurre en el *sub judice* donde la promotora ha sido diligente en agotar las herramientas pertinentes para obtener la resolución de la deuda, como intentó el día 24 de marzo de 2021 requiriendo el embargo y retención de dineros que la demandada pudiese tener en la institución financiera Banco Fundación de la Mujer.

Esa precisa actuación, por las razones ya ilustradas, tiene la potencialidad de interrumpir el plazo del desistimiento tácito sin importar sus resultados negativos, motivo que conduce a aseverar que los dos años de que trata la norma, diferente a lo señalado por la inconforme, no habían transcurrido al momento de impetrar la solicitud en comento, siendo pues necesario confirmar en todas sus partes la decisión discutida en alzada.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente a propósito de desestimar los reproches de la censura frente al auto confutado, imponiéndose por tanto su ratificación.

3.5. Costas

No se impondrán, habida cuenta que al interior del asunto a la demandada se le otorgó el beneficio de amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco BBVA Colombia S.A. contra la señora Cielo Amira Loaiza Grajales.

SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo expuesto.

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a184bca753b9105a4a370e83c2b4cf0ebb4951e1df28726f4c4527708921dc**
Documento generado en 28/04/2022 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>